

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 111**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del lunes ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diez ordinaria, celebrada el jueves cuatro de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de noviembre de dos mil veintiuno:

**I. 121/2012**

Controversia constitucional 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca, demandado la fijación de la línea limítrofe que debe regir entre dicha entidad federativa y el Estado de Chiapas, con motivo del Decreto No. 008, por el cual el Congreso de esta última entidad creó el Municipio de Belisario Domínguez, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el veintitrés de noviembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la controversia de límites territoriales promovida por el Estado de Oaxaca y la reconvenición formulada por el Estado de Chiapas. SEGUNDO. Se sobresee en esta controversia de límites territoriales, respecto de las normas generales y actos reclamados, precisados en el considerando quinto de la presente resolución. TERCERO. Se declara que la línea limítrofe que debe regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, partirá de sur a norte e iniciará en la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, en dirección noroeste hasta el Cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el Cerro de la Jineta y de ahí con rumbo noreste hasta el Cerro de los Martínez, de conformidad con las coordenadas identificadas para estos rasgos geográficos que se señalan en el considerando octavo de la presente resolución. CUARTO. La declaratoria de límites territoriales reconocida*

Sesión Pública Núm. 111      Lunes 8 de noviembre de 2021

*en esta sentencia deberá ser instrumentada dentro de los treinta meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo y previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas, y en su caso afromexicanas, ambos Congresos deberán legislar en los términos que se indica en los puntos primero y segundo del considerando noveno de esta resolución. QUINTO. Los Estados de Oaxaca y Chiapas en conjunto con la Federación deberán establecer dentro de los doce meses siguientes a que se les notifiquen los puntos resolutiveos de esta resolución, los mecanismos de coordinación y programas que se señalan en el punto cuarto del considerando noveno de esta resolución. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en los Periódicos Oficiales de los Estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando tercero, relativo a la precisión de la litis.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió la propuesta de analizar únicamente el tema de delimitación territorial entre los Estados parte, pues si bien es cierto que en el recurso de reclamación 10/2014 —citado en el proyecto— se determinó que, en los asuntos de límites territoriales, no se puede analizar otro tipo de actos, como el Decreto 008, también es cierto que en la controversia constitucional de la que derivó el citado recurso de reclamación el Estado de Quintana Roo impugnó el decreto por el cual el Estado de Campeche creó el Municipio de Calakmul, que dio origen a un conflicto de límites territoriales, además de una orden de desalojo y lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública de más de cuarenta familias de diversas comunidades pertenecientes al Estado actor, y se determinó que estos actos podían ser impugnados también porque involucraban un conflicto de límites, como sucede en la especie con el Decreto 008, por el que se creó el Municipio de Belisario Domínguez, por lo que debe tenerse por combatido. Reservó un voto concurrente en este sentido.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió la propuesta por diversas razones.

En primer lugar, no compartió la afirmación de que esta Suprema Corte deba resolver en abstracto la diferencia de

límites territoriales y, por lo tanto, dejar fuera de la litis todos los demás actos o normas, en razón de que la controversia constitucional es un medio de control constitucional concreto, sin importar que su materia sea la delimitación territorial de los Estados, además de que, desde mil novecientos noventa y cuatro, se ha erigido esta Suprema Corte como un genuino Tribunal Constitucional; sin embargo, no puede incursionar en cuestiones políticas, en términos del artículo 46, párrafo segundo, constitucional: “De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución”, texto reformado el quince de octubre de dos mil doce y cuya intención por el Constituyente Permanente fue realizar esa remisión al artículo 105, fracción I, total y no parcialmente.

Recordó que, antes de esa fecha, la facultad de la resolución de límites territoriales correspondía al Senado de la República y en dos mil cinco se reformó el artículo 105, fracción I, para establecer que esta Suprema Corte conocería “De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre”; no obstante, posteriormente se modificó la Constitución para suprimir esa facultad del

Senado y se modificó dicho artículo para suprimir la referencia al numeral 46 en cita, es decir, se reestableció el entendimiento original de que los conflictos de límites territoriales pueden conocerse vía una controversia constitucional.

En segundo lugar, retomó que esta Suprema Corte ha sido un genuino Tribunal Constitucional desde mil novecientos noventa y cuatro, con la facultad de resolver conflictos entre los poderes y los órdenes jurídicos únicamente en el ámbito de lo justiciable, esto es, cuando existe una norma o acto impugnado que cubre los requisitos procesales, entre otros, de interés legítimo y oportunidad, no así los problemas sociales o políticos en abstracto, por más urgentes que sean.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó parcialmente en contra porque las controversias constitucionales en materia de límites territoriales tienen como finalidad determinar los límites entre dos o más entidades de la Federación, por lo que discordó de la aseveración de que en este medio no se pueden combatir otros actos o normas, dado que los artículos 105, fracción I, constitucional y 21, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia prevén que el plazo de sesenta días para promover una controversia constitucional en materia de límites territoriales comenzará a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine, lo cual permite impugnar mediante actos o normas

relacionados con esa violación a los límites territoriales, por lo que se debe evitar una lectura restrictiva de esos preceptos sin que existan elementos para justificarla.

Añadió que, en el caso, el conflicto de límites territoriales se originó con la emisión de una norma general o acto, a saber, el Decreto 008, mediante el cual se creó el Municipio de Belisario Domínguez en el territorio de otro Estado, provocando la violación a diversas facultades relacionadas.

Concluyó que la metodología a seguir debe permitir determinar el límite territorial correspondiente y, en segundo lugar, analizar si las normas o actos impugnados invaden o no el límite territorial que reconozca este Alto Tribunal para, en su caso, declarar su validez o invalidez.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con las participaciones anteriores en no compartir cómo se define este tipo de controversia constitucional, puesto que dichos actos son consecuencia o antecedente forzoso del problema territorial, por lo que no deben excluirse de la litis.

Estimó que este asunto será un precedente trascendental en la materia.

Anunció un voto concurrente porque en los párrafos del sesenta y ocho al setenta y uno del proyecto se dice que el estudio de estas normas o estos actos no puede realizarse de forma aislada y particular a fin de lograr una declaratoria

de invalidez, lo cual se podrá analizar en la propuesta de efectos.

El señor Ministro Pérez Dayán discordó de la delimitación de la litis porque el artículo 105 constitucional delimita la naturaleza y los fines de una controversia constitucional, entre otros, para resolver no solo un conflicto de límites, sino sobre los actos derivados de ellos, por lo que, aun cuando se reduzca la litis única y exclusivamente al conflicto de límites, eventualmente esta Suprema Corte podrá actuar subsidiariamente para cumplir el mandato del artículo 46 constitucional para anular, por consecuencia, los actos derivados de dicho conflicto.

Retomó que, ante las dos posibilidades, es conveniente que se defina el punto central del conflicto y, una vez decidido, el resultado de los actos derivados sería anticipado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió lo manifestado porque, en este caso, el conflicto de límites se generó por un decreto de creación de un municipio del Estado de Chiapas, por lo que resultaría complejo desvincular este acto de dicho conflicto, en tanto que, incluso, podría tener vicios propios, por lo que no compartiría dejar fuera de la litis el Decreto 008.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó por

mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo a la oportunidad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el proyecto por las razones siguientes.

En primer lugar, observó que la propuesta indica que la promoción de la controversia constitucional sobre límites territoriales tiene el plazo específico de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine, previsto en el artículo 21, fracción III, de la ley reglamentaria, y que si bien en el caso del Decreto 008 resultaría extemporánea, pues se publicó el veintitrés de noviembre de dos mil once y la demanda se presentó el veintinueve de noviembre de dos mil doce, se debe realizar una excepción porque, de lo contrario, el Estado de Oaxaca no podría promover el referido conflicto de límites, por lo que ese plazo debe

contarse a partir de la publicación del decreto de reforma constitucional del quince de octubre de dos mil doce.

Discordó de esa propuesta porque, por una parte, el Constituyente otorgó a esta Suprema Corte la facultad de resolver los conflictos de límites territoriales en dos mil once, pero sin posibilidad de que conociera asuntos de manera retroactiva y, por otra parte, para justificar esa regla jurisprudencial *ad hoc* necesitaría primero inaplicarse el artículo 21, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, sin que existan las condiciones para ello, además de que, previo a la reforma constitucional de quince de octubre de dos mil doce, el artículo 46 constitucional establecía que el Senado era el competente para conocer de los conflictos sobre límites territoriales.

Explicó que esa facultad se ha trasladado de esta Suprema Corte al Senado y viceversa, siendo que, respecto de los conflictos pendientes de resolución, se han tomado medidas para su radicación, por ejemplo, en el artículo transitorio tercero de la reforma constitucional de ocho de diciembre de dos mil cinco se señaló que “Las controversias que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de conflictos limítrofes entre entidades federativas, serán remitidas de inmediato, con todos sus antecedentes, a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta en términos de sus atribuciones constitucionales proceda a establecerlos de manera definitiva mediante decreto legislativo”, pero en la

posterior reforma de dos mil doce se rechazó la posibilidad de incluir un transitorio similar.

Valoró que la pretensión del Constituyente fue que los conflictos de límites territoriales se resolvieran en sede jurisdiccional a través de las categorías procesales aplicables, y se debe tener en cuenta que estos conflictos entre las entidades federativas encierran cuestiones políticas que no son justiciables ante esta Corte, es decir, problemas de trascendencia social, política y económica, que deben depurarse de la litis. Acotó que los presupuestos procesales regulados en la ley reglamentaria marcan la frontera entre lo justiciable y lo no justiciable.

Por lo anterior, concluyó que la reconvención promovida por el Estado de Chiapas resulta improcedente, en efecto, porque el artículo 26, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia prevé que “Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales”, lo cual conlleva que se presente dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la ley reglamentaria, lo cual se excedió en la especie y, si bien existen diversos precedentes de esta Suprema Corte, fallados con motivo de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que esos plazos debían empezarse a computar a partir de la entrada en vigor de la ley y no a partir de la emisión de normas o actos impugnados, no resultan aplicables al caso

porque el artículo 46 constitucional ha sufrido diversas reformas que apuntan a que los conflictos de límites territoriales tienen una naturaleza litigiosa, que no debe excederse por parte de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció parcialmente a favor del proyecto, pero separándose de las afirmaciones alusivas a la oportunidad de la presentación de la controversia de límites porque sería inconsistente, por un lado, en que este Tribunal Pleno ya votó que el objeto de ese tipo de controversias únicamente es la delimitación y no así los actos que lo originen y, por otro lado, no sería aplicable el artículo 21, fracción III, de la ley reglamentaria porque una entidad federativa no está obligada a estar dando seguimiento a las publicaciones de los diarios oficiales de las entidades vecinas. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales expresó dudas porque el trámite de este asunto fue muy complejo y, si bien coincidió en que es oportuna la demanda, no concordó con la fecha del proyecto —diecisiete de octubre de dos mil doce— para comenzar el cómputo del plazo de sesenta días que establece la ley reglamentaria de la materia, ya que, conforme al principio *pro actione*, la única posibilidad que tuvo el Estado de Oaxaca para someter ante este Alto Tribunal la presente controversia de límites se actualizó a partir del dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en que entró en vigor el decreto de reformas constitucionales por el cual este Tribunal Constitucional se volvió el competente

para resolver los conflictos territoriales, en pro del derecho a un recurso judicial efectivo.

Narró que el Estado de Oaxaca no tuvo acceso a un recurso judicial efectivo, ya que el decreto impugnado fue publicado el veintitrés de noviembre de dos mil once y el diecinueve de enero de dos mil doce promovió una primera controversia constitucional, por lo que podría considerarse oportuna, pero el Senado de la República no se pronunció en el fondo, aun cuando fuera competente, ya que el quince de octubre de dos mil doce se publicó el referido decreto de reformas constitucionales, a partir del cual este Alto Tribunal es ahora el competente para resolver el asunto; sin embargo, el Senado no ordenó que se remitiera a esta Suprema Corte, con lo cual se le dejó en estado de indefensión.

Precisó que el Senado se pronunció únicamente en el sentido de dejar finiquitados esos asuntos, pero esa declaratoria o determinación no fue impugnada por ninguno de los Estados involucrados.

Propuso estudiar el fondo del asunto sin modificar el plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, justificando ello con el hecho de que el Senado de la República no se pronunció y no remitió el asunto a este Tribunal Pleno para su resolución, después de la reforma constitucional correspondiente, por lo que se debe resolver lo planteado en las primeras demandas, no en las segundas, que resultarían claramente extemporáneas.

Por otro lado, valoró que en una controversia constitucional es factible impugnar los actos y las normas que generaron este conflicto de territorio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en favor del proyecto.

Recordó que este asunto pertenecía a la Suprema Corte cuando tenía esta atribución de resolver límites territoriales entre Estados; luego, se reformó la Constitución y se transmitió esa facultad al Senado, pero durante los años que la tuvo no se actuó absolutamente nada; finalmente, regresó esa facultad a esta Suprema Corte y, en una sesión privada, se determinó que sería oportuna la demanda que presentara, en su caso, el Estado de Oaxaca porque, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el proyecto, que considera oportuna la demanda de controversia constitucional sobre el conflicto de límites, no solo porque en cada momento procesal el interesado ha hecho valer la misma en los tiempos en que cada una de las legislaciones se lo exigía, sino porque el artículo 46 constitucional prevé la posibilidad de que los propios Estados lleguen a un arreglo, aprobado por el Senado de la República.

En ese contexto, estimó que, en este tipo de conflictos, no debe existir un plazo para que se presente la demanda,

pues se modificó la mecánica a la que se refiere el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que debe considerarse oportuna la demanda por un tema de acceso a un recurso efectivo porque, aunque cuando se publicó el Decreto 008 —veintitrés de noviembre de dos mil once— el Senado de la República tenía la competencia para conocer de los conflictos competenciales, el Estado de Oaxaca, en lugar de acudir a ese órgano legislativo, presentó el diecinueve de enero de dos mil doce una controversia constitucional ante esta Suprema Corte.

Recordó que, luego de una prevención, el dos de febrero de dos mil doce se desechó esa demanda, argumentándose que esta Suprema Corte ya no tenía facultades para resolver un conflicto de límites, lo cual fue objeto de una reclamación en la Segunda Sala, la cual confirmó el auto desechatorio y se acordó remitir los autos a la Cámara de Senadores.

Posteriormente, luego de la reforma constitucional de quince de octubre de dos mil doce la facultad volvió a esta Suprema Corte, pero el Senado no ordenó remitirle el expediente, no hubo actuación alguna, no obstante que se determinó por parte del Senado crear una comisión de conflictos de límites para poder actuar en todos estos expedientes, pero luego se extinguió y se determinó archivar los asuntos pendientes como si fuesen asuntos concluidos.

Finalizó con que se debe tener por oportuna la demanda para proteger el acceso efectivo a un recurso para el Estado de Oaxaca, con lo cual estaría de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales recapituló que la primera impugnación al decreto de mérito fue oportuna, pues se promovió en enero del año siguiente, aunque la competencia no perteneciera a este Tribunal Constitucional; que el Senado no se pronunció en el fondo, pero emitió una determinación en el sentido de que los asuntos estaban concluidos; y que esa determinación no fue impugnada por ninguna de las partes.

Por lo tanto, estimó necesario justificar por qué esta segunda demanda de controversia constitucional es oportuna, a pesar de los años transcurridos porque, si bien se debe permitir a los impugnantes plantear este conflicto de límites, se presentó una primera demanda y se dio por concluida por el Senado sin que se hubiese impugnado esa determinación, máxime que la ley reglamentaria de la materia prevé un plazo específico.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales, agregando que, si se admite la demanda por una cuestión de acceso a la justicia, cómo operarían los plazos para la reconvención, que alude a actos ocurridos en el siglo antepasado, por lo que no se supera el problema de la oportunidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró, por un lado, que no existe un recurso contra esa determinación del Senado al ser una facultad exclusiva y, por otro lado, que se propone sobreseer respecto de los actos referidos por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no por extemporaneidad, sino porque no pueden ser materia de un conflicto de límites.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que el Estado de Oaxaca no ha consentido el acto, sino que lo ha combatido tantas veces como lo ha podido hacer, aun con los cambios de competencia.

Recordó que el artículo 21, fracción III, de la ley reglamentaria no se ha modificado, el cual refiere a que la controversia constitucional se puede presentar en sesenta días, siempre que fuera un conflicto distinto a los del artículo 73, fracción IV, constitucional —hoy derogado—, alusivo a la función que ahora se depositó en esta Suprema Corte, por lo que se debe entender que la voluntad del legislador es que no haya término para la presentación de una controversia de este tipo y, en consecuencia, debe tenerse por oportuna la demanda, máxime que nunca ha habido consentimiento por parte del Estado de Oaxaca.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó que el Estado no ha consentido, pero únicamente el conflicto territorial, no los actos que lo originaron, como el Decreto 008, por lo que, si el Tribunal Pleno determina que no haya un plazo para impugnar un conflicto de límites mientras

subsista, entonces se debería tener por oportuna la primera demanda sin siquiera contar el plazo de sesenta días y, por la misma razón, tener por oportuna la segunda demanda porque *in genere* sigue existiendo ese conflicto territorial.

Anunció que podría votar en ese sentido, vencido por la mayoría y con un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó impugnabile en controversia constitucional la resolución del Senado, al tratarse de un conflicto entre una entidad federativa y la Federación a través del Senado.

Advirtió que algunas impugnaciones no se sobreseen en este estudio de oportunidad, sino en el apartado de causas de improcedencia, pero no por la presentación del plazo, sino por diversas cuestiones, lo cual significaría que, además de que en este tipo de controversias no existe límite temporal alguno para impugnar actos alusivos a los límites territoriales, no se realizaría ningún cómputo para los actos reclamados en la reconvención.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó oportuna la demanda y la reconvención, como propone el proyecto porque, ante un problema político y social tan grave y con muchas décadas sin resolución, no debería realizarse una interpretación formalista o letrista, sino que, como Tribunal Constitucional, se debe proteger el principio *pro actione*, so pena de provocar una denegación de justicia.

Consideró que en este tipo de problemas no debería establecerse una fecha fija para iniciar algún cómputo porque son actos continuos o continuados, además de que se debe privilegiar la resolución del fondo con el objeto de dar claridad al sistema jurídico mexicano.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció la importancia del conflicto, pero recordó que, en diversos precedentes en los que, aun cuando el problema por resolver resultara trascendente, se han respetado los aspectos procesales establecidos en la ley, como es el caso del plazo de sesenta días del artículo 21, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

Recalcó que, de determinarse que se inobservará esta norma, deberá emitirse una jurisprudencia específica para dar claridad en el caso y los casos futuros.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que no por tratarse de un asunto relevante se debe admitir aunque sea extemporáneo, siendo que, en el caso, el problema es determinar la oportunidad, debiendo tomarse en cuenta lo sucedido —que la facultad para solucionar un conflicto de límites pasó de esta Suprema Corte al Senado de la República y regresó a este Tribunal Constitucional, resaltando que el Senado no actuó en los procedimientos respectivos— y porque existen otros supuestos en los que no hay plazo para promover una controversia constitucional, como en las omisiones, al tenor de la jurisprudencia de ambas Salas, por lo que no es una cuestión atípica y, por

Sesión Pública Núm. 111      Lunes 8 de noviembre de 2021

ende, no deben aplicarse estrictamente las reglas del cómputo de los plazos.

Advirtió que, de determinarse que este asunto es extemporáneo, se quedaría sin resolver un problema continuado y de gran trascendencia, tan es así que se han externado participaciones distintas, máxime que el principio general *pro actione* indica que, cuando hay dos interpretaciones posibles, se debe preferir aquella que haga procedente la acción, como en el caso concreto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para incorporar los argumentos esgrimidos en favor del proyecto para reforzarlo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la oportunidad, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones distintas, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

*Sesión Pública Núm. 111      Lunes 8 de noviembre de 2021*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión ordinaria siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública solemne conjunta, que se celebrará el martes nueve de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

